Proceso : EJECUTIVO- MÍNIMA
Radicado : 680014003004-2023-00707-00

INFORME SECRETARIAL:
Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por la Dra. **YENNY CAROLINA MOTTA MORENO** actuando como apoderado judicial de **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.,** en contra **DONOVAN DAVID PAVA LÓPEZ Y PAOLA ANDREA WALTEROS SANTANDER** con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el artículo 422 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que, ***"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*. (Negrita y subraya fuera del texto)

Si bien que el proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al contrario de lo que sucede con otros procesos, en el umbral del mismo el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que le dan esa posibilidad. El juez del ejecutivo, ab initio, como si dictase una sentencia, debe pronunciarse de fondo, es decir, respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Si lo primero, profiere un mandamiento de pago; si lo segundo, lo deniega.

Téngase a bien considerar lo siguiente que el artículo 431 del C.G.P., consagra:

"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (…)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al igual se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación del proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que se adose el documento con las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación clara cuando ésta no presenta rasgo

alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de expresa cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como exigible cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Dicho lo anterior, y revisada la demanda junto con los anexos es preciso advertir que se aportó como sustento del pago realizado por FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. a NUEVO HORIZONTE INMOBILIARIA E.U., copia de las consignaciones; no obstante, dichos documentos no son idóneos, pues se debió aportar documento en el cual NUEVO HORIZONTE INMOBILIARIA E.U., señalara la fecha y en virtud de cuál contrato de arrendamiento se estaba realizando su pago y su valor, pues, en últimas se debe demostrar que operó la subrogación, ahora bien, de las transacciones no se logra evidenciar que el pago efectuado haya sido en virtud de la fianza en nombre de los aquí demandados, pudiendo ser dicho pago por otros negocios jurídicos y luego sin el título ejecutivo no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., de lo anterior se colige, que esta juzgadora debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Expuesto lo anterior, la decisión no puede ser otra, que negar la orden de apremio impetrada y por tanto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la Dra. **YENNY CAROLINA MOTTA MORENO** actuando como apoderado judicial de **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.,** en contra **DONOVAN DAVID PAVA LÓPEZ Y PAOLA ANDREA WALTEROS SANTANDER,** por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN EN ESTADO
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. **158**, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138a94751e2ddad8a53f8e38b71d727218f3cd5aa0377aca92b2d6ae522547af**

Documento generado en 15/11/2023 07:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica